



ANTECEDENTES

- I. El día 05 de diciembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a la información:

"Solicito de la SEMARNAT, acceso directo (in situ) al expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLOGICAS DEL NOROESTE (CIBNOR), S.C., registrado con el número de bitácora 03BS2016TD047." (Sic).

- II. Que mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG/09628**, de 15 de diciembre de 2016, la **DGIRA**, mediante el cual informó al Presidente este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a datos personales consistentes en: **nombres, domicilios, firmas, numero de INE, patrimonio, nacionalidad, ocupación, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, capital social, RFC y fotos** de personas físicas y **nombre y RFC del responsable del estudio**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- III. Que mediante el mismo oficio **SGPA/DGIRA/DG/09628** de la **DGIRA** informó al Presidente de este Comité de Información que está llevando a cabo el **proceso deliberativo para emitir la resolución en materia de impacto ambiental** correspondiente, las demás constancias que conforman el expediente de mérito, son susceptibles de clasificarse como información **RESERVADA**, de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
OFICIO D.E.E.G.A./1104/300/16 de fecha 19 de octubre del 2016.	Contienen información recibida en esta unidad administrativa, que es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo.	Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OFICIO SDEMARN/SSMARN/DG/396/16 de fecha 20 de octubre del 2016.		
OFICIO SGPA/DGGFS/712/2953/16 de fecha 24 de octubre		



**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.**

Al respecto, cabe señalar que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, por conducto de esta unidad administrativa, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Así mismo, dentro de dicho procedimiento de evaluación, se **podrá solicitar la opinión técnica** de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y consultar a grupos de expertos cuando **por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo** se estime que sus **opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente**; por lo que hasta que hayan sido evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, **una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.**

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones técnicas forman parte integrante del expediente que está siendo **analizado por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, análisis inherente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (PEIA), **sin que a la fecha de emisión del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente.**

En consecuencia, se resalta que, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa, siendo importante destacar:

La existencia de un proceso deliberativo en curso precisando la fecha de inicio; consiste en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades del proyecto de mérito, ingresado a dicho procedimiento el **09 de septiembre de 2016.**

Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo; las opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del PEIA para el proceso deliberativo de esta unidad administrativa.

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo; las constancias (opiniones técnicas) se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de la DGIRA, toda vez que contienen



RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.

información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora.

Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación; si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental del proyecto, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la OPINIÓN TÉCNICA de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que SIRVEN DE APOYO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, toda vez que ÉSTAS PROVEEN MEJORES ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

Riesgo real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.**

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

Por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Así, las opiniones técnicas que se clasificaron como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben estar en sus OFICIOS RESOLUTIVOS, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

No obstante, la información será publica en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin a proceso deliberativo, por lo que, hasta



**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.**

que esta Dirección General de Impacto Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, **UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO, SE EMITIRÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.**

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que **EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA** de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más **RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES**, por lo que, **DE NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL, CARECERÍA DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO** respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Cabe hacer mención que la reserva, es temporal condicionada, es decir hasta que se cumpla cualesquiera de estas, sea un año, o se emita la resolución respectiva.

Finalmente, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características de **presente**, se subsume en al estar establecida en ley, en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está



**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.**

reservando la información, es decir sigue sin emitirse el resolutivo. Es **probable** porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información, existe la posibilidad de que suceda. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el período de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Y **específico** porque el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, causarían un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, seguiría afectándose la libertad decisoria.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: 1 AÑO, o hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/09628**, la **DGIRA** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través del cual puede ser



RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.

identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior, sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilios	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firmas	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular y que el mismo no es un servidor público. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
(Número OCR)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.

Datos Personales	Motivación
Número de folio de credencial para votar	una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. Que el INAI en la Resolución número RDA 1534/11 determinó que el número de folio de la credencial no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso. La DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/09628, que la información solicitada contiene número de INE, sin especificar si por número de credencial se refiere al número de OCR, o bien, al número de folio de la misma. Al respecto este Comité considera que la DGIRA deberá tomar en cuenta lo manifestado por el INAI y en caso de que el número se refiera al número de OCR la DGIRA lo deberá hacer confidencial y en caso de ser el folio de la misma deberá ponerlo a disposición, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Ocupación	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho



Datos Personales	Motivación
	dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fecha y lugar de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento , son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado Civil	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el estado civil es un dato que se refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos. Por tanto, se advierte que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada, de ahí que se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Capital Social y Accionistas	Que en la Resolución 760/15 el INAI consideró que, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral. Por lo anterior, los porcentajes de las acciones; así como, el importe que representan, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio. Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales, análisis que



**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.**

Datos Personales	Motivación
	resulta aplicable al presente caso.
RFC	Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09 , el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Fotos (Fotografía)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/09628**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombres, domicilios, firmas, numero de INE, patrimonio, nacionalidad, ocupación, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, capital social, RFC y fotos de personas físicas**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

En el oficio antes señalado la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **Nombre del responsable técnico del estudio** lo cual se considera que no es así sustentándolo con la siguiente Resolución emitida por el INAI:

Datos	Motivación
Nombre del responsable del estudio	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI advierte que a través del nombre del responsable técnico de la elaboración de estudio de impacto ambiental es posible verificar que la persona a cargo del estudio realizado cuenta con las capacidades y conocimientos suficientes para llevar a cabo un estudio en el que analiza el impacto ambiental, significativo y potencial que



**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.**

	generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En ese sentido, no es susceptible de clasificarse como confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
--	--

- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IX. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.**

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

- X. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.**

- XI. Que en el **SGPA/DGIRA/DG/09628**, la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Información, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

La **DGIRA** está llevando a cabo el **proceso deliberativo para emitir la resolución en materia de impacto ambiental** correspondiente, las demás constancias que conforman el expediente de mérito, son susceptibles de clasificarse como información **RESERVADA**, de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
OFICIO D.E.E.G.A./1104/300/16 de fecha 19 de octubre del 2016.	Contienen información recibida en esta unidad administrativa, que es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo.	Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OFICIO SDEMARN/SSMARN/DG/396/16 de fecha 20 de octubre del 2016.		
OFICIO SGPA/DGGFS/712/2953/16 de fecha 24 de octubre		

Al respecto, cabe señalar que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, por conducto de esta unidad administrativa, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Así mismo, dentro de dicho procedimiento de evaluación, se **podrá solicitar la opinión técnica** de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y consultar a grupos de expertos cuando **por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo** se estime que sus **opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente**; por lo que hasta que hayan sido evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, **una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.**

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones técnicas forman parte integrante del expediente que está siendo **analizado por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, análisis inherente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (PEIA), **sin que a la fecha de emisión del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente.**

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la **OPINIÓN TÉCNICA** de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que **SIRVEN DE APOYO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, toda vez que **ÉSTAS PROVEEN MEJORES ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Riesgo real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO.** Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.





Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Así, las opiniones técnicas que se clasificaron como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben estar en sus OFICIOS RESOLUTIVOS, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,** la información será publica en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin a proceso deliberativo, por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.

DELIBERATIVO, SE EMITIRÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA,
LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL, CARECERÍA DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

En consecuencia, se resalta que, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa, siendo importante destacar:

1. **La existencia de un proceso deliberativo en curso** precisando la fecha de inicio; consiste en la evaluación del impacto ambiental de las obras o





RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.

actividades del proyecto de mérito, ingresado a dicho procedimiento el **09 de septiembre de 2016**.

- II. **Que la información consista en opiniones**, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo; las opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del PEIA para el proceso deliberativo de esta unidad administrativa.
- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa**, con el proceso deliberativo; las constancias (opiniones técnicas) se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de la DGIRA, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora.
- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**; si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental del proyecto, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **DGIRA** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente



ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

“...Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

“...En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la OPINIÓN TÉCNICA de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que SIRVEN DE APOYO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, toda vez que ÉSTAS PROVEEN MEJORES ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE...”

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

“...con el proceso deliberativo; las constancias (opiniones técnicas) se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de la DGIRA, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora...”

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

“...En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la OPINIÓN TÉCNICA de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que SIRVEN DE APOYO PARA LA





EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, toda vez que ÉSTAS PROVEEN MEJORES ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

Riesgo real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Riesgo identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante...”

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso** precisando la fecha de inicio; consiste en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades del proyecto de mérito, ingresado a dicho procedimiento el **09 de septiembre de 2016**.
- II. **Que la información consista en opiniones**, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo; las opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del PEIA para el proceso deliberativo de esta unidad administrativa.
- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa**, con el proceso deliberativo; las constancias (opiniones técnicas) se encuentran



31



RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.

relacionadas con el proceso deliberativo de la DGIRA, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora.

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;** si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental del proyecto, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación."

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

"...La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, la información será publica en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin a proceso deliberativo, por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO, SE EMITIRÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE..."

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.**

los Lineamientos el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/09628**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa al **Nombre del responsable del estudio**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/09628** de la **DGIRA** por un periodo de un año o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 545/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600435016.**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de diciembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales